dad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3872.

NUMERO 705.

Art. 1o.— Se modifican los siguientes artículos de la Ley de Gastos Públicos, correspondientes al Capítulo III, para que se lean como sigue:

206.—	1	General de Brigada, Comandante en Jefe.	$ 400.00	$ 4.800.00
206-A	1	Coronel, Jefe de Estado Mayor.	350.	2.100.00
207.—	2	Tenientes Coroneles, Comandantes de Rejimientos, a $325.00 c/u.	650.00	5.850.00
207-A	2	Capitanes, Ayudantes de los Comandantes de Rejimientos, a $200.00 c/u.	400.00	2.400.00

213.—	4 Mayores, Comandantes de Batallones, a $250.00 c/u.	1.000.00	9.000.00
214.—	4 Primeros Tenientes, Ayudantes de los Comandantes de Batallones, a $125.00 c/u.	500.00	4.500.00
242.—	Para 1.000 reenganches del Primer Período de realistamiento.		30.000.00
243.—	Para 800 reenganches del Segundo Período de realistamiento.		40.000.00
246.—	Para tiradores a $1.00 c/u.	500.00	4.800.00
247.—	30 Especialistas de 1ra. Clase a $20.00 c/u.		5.400.00
248.—	30 Especialistas de 2a. Clase a $15.00 c/u.		3.900.00
248.—	20 Especialistas de 3ra. Clase a $10.00 c/u.		1.800.00
264.—	Para compra de medicinas y materiales de Hospital.		12.000.00
272.—	Para equipo y suministro.		100.000.00
277.—	Para compra de gasolina, aceite, etc., y medios de transporte.		24.000.00
279.—	Para gastos en el servicio de Inteligencia.		18.000.00
282.—	Para gastos imprevistos.		18.000.00
282-A.—	Para reparaciones en las Fortalezas "Ozama", "San Felipe", "San Luis" y "San Fernando".		6.000.00
164.—	Material de escritorio para Gobernaciones.		5.000.00
166.—	Gastos de viajes de los Gobernadores.		5.000.00
190.—	Para alquiler de locales que ocupan las Juntas Electorales.		8.000.00
197.—	Para equipo y suministros.		6.000.00
198.—	Para gastos imprevistos.		10.000.00

Art. 2o.—Esta Ley comenzará a regir desde el 1o. de Julio del corriente año.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3872.

NUMERO 706.

Art. Unico.— Se conceden sendas pensiones a los Restaura-